



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

El señor **LUIS ALBERTO CASTILLO MORALES**, en calidad DE HIJO a través de apoderado judicial, presenta demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL (IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD DE HIJO RECONOCIDO)**, en contra del señor **JAIR CASTILLO SAAVEDRA**.

y a la vez demanda, en proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, en contra del señor **JOSE ADRIAN MARIN PEÑUELA**, en calidad de **HEREDERO** del causante **CARLOS ALBERTO MARIN HURTADO**, y **HEREDEROS INDETERMINADOS del citado causante**.

1. El memorial poder es confuso e insuficiente, toda vez que se otorga para **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, por reconocimiento voluntario. En nuestra legislación el reconocimiento de hijo extramatrimonial lo realiza el padre en forma voluntaria, contando con el consentimiento de la madre, si es menor de edad o con el consentimiento del reconocido si es mayor de edad
2. Igualmente, es insuficiente el memorial poder, toda vez que en el mismo ha pesar que se incluye la dirección de correo electrónico de los apoderados, **NO** indica en forma expresa, si la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, Art. 5 inciso2)
3. No indica con precisión la causal o causales de impugnación de paternidad que invoca. Como tampoco para la investigación de la paternidad

4. No se indica en la demanda si se ha dado aplicación a lo ordenado en el art. 87 del C.G.P., es decir, si se ha iniciado proceso de sucesión del causante CARLOS ALBERTO MARIN HURTADO y demás exigencias (art. 87 C.G.P)
5. En el inicio de la demanda, igualmente es confusa, pues refiere proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD de HIJO RECONOCIDO, en nuestra legislación existe una acción de filiación de carácter negativo, denominada IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
6. Los hechos relacionados en la demanda son demasiado confusos y las pretensiones son confusas.
7. En el cuerpo de la demanda, no indica el perfil genético para practicar prueba de ADN tanto para la acción de Impugnación de paternidad como para la Investigación de paternidad.
8. No indica en la demanda como tampoco obra constancia de haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° inciso 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Es decir, no hay evidencia que se hubiera enviado la demanda y anexos vía correo electrónico a la parte demandada

Se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

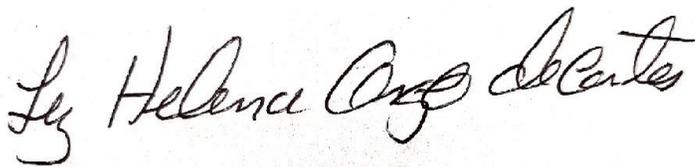
RESUELVE.

1°. Se **INADMITE** la anterior demanda para proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, promovida por el señor, **LUIS ALBERTO CASTILLO MORALES** en calidad de hijo del señor **JAIR CASTILLO SAAVEDRA**. E igualmente demanda para proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** en contra del señor **JOSE ADRIAN MARIN PEÑUELA**, en calidad de **HEREDERO** del causante **CARLOS ALBERTO MARIN HURTADOS** y demás **herederos indeterminados** del causante.

2º. Se le concede el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada. (ART. 90 C.P.G)

3º. Se reconoce personería para actuar al ab. HOBER DE JESUS CIFUENTES VELEZ, como PRINCIPAL y LEISBER GARCIA MUÑOZ, como SUSTITUTA conforme al poder conferido. (art. 75 C.G.P)

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN
ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

En estado No. 014. Hoy 29 DE enero de 2021, se notifica a las partes el auto que antecede. (art. 295 C.G.P)

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario